Bogotá, D.C., 9 de septiembre de 2019

Honorable Representante

**NORMA HURTADO SANCHEZ**

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

**Asunto:** Informe de Ponencia para Primer debate al Proyecto de Ley número 017 de 2019 Cámara,*“Por medio del cual se establecen medidas de seguridad en ascensores”.*

Respetada Señora Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para primer debate al proyecto al Proyecto de ley número 017 de 2019 Cámara,*“Por medio del cual se establecen medidas de seguridad en ascensores”,* en los siguientes términos:

1. Antecedentes de la iniciativa.
2. Objeto del proyecto.
3. Contenido de la iniciativa.
4. Justificación.
5. Conveniencia.
6. Proposición.
7. Pliego de Modificaciones
8. Texto propuesto para primer debate.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**CARLOS EDUARDO ACOSTA**Representante a la Cámara por BogotáConstitución Séptima Constitucional Permanente Partido Colombia Justa Libres | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**JUAN CARLOS REINALES AGUDELO**Representante a la Cámara por RisaraldaConstitución Séptima Constitucional Permanente Partido Liberal Colombiano |

1. **ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA**

El texto del proyecto de ley con su correspondiente exposición de motivos fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el Honorable Congresista David Racero Mayorga, el día 23 de Julio de 2019 y publicado en la Gaceta del Congreso 664 de 2019. Dicho proyecto de ley, fue repartido por competencia a la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes. Como coordinador ponente fue designado el H. R. Carlos Eduardo Acosta Leal y como ponente, el H.R. Juan Carlos Reinales Agudelo.

1. **OBJETO DEL PROYECTO**

La presente ley tiene como objeto incluir normas para prevenir la ocurrencia de accidentes en los sistemas de transporte vertical en edificaciones, tales como ascensores, escaleras mecánicas, rampas eléctricas, plataformas elevadoras y en similares, y en las puertas eléctricas que estén al servicio público y privado.

1. **CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

El proyecto de ley consta de seis (6) artículos, los cuales se encuentran distribuidos así:

El **artículo primero** señala cuál es el objeto de la presente iniciativa; el **artículo segundo** establece la obligatoriedad de aplicación de esta norma; el **artículo tercero** enmarca las entidades encargadas de verificar el cumplimiento del proyecto de ley; el **artículo cuarto** direcciona a las personas con herramientas para denunciar el incumplimiento de la presente ley; el **artículo quinto** promueve el desarrollo de programas de comunicación para el uso adecuado del transporte vertical; el **artículo sexto** hace relación a la vigencia del proyecto de ley.

1. **JUSTIFICACION**

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de ley No. 017 de 2019 Cámara para determinar la conveniencia de las medidas de seguridad allí propuestas. El autor del proyecto presenta dentro de su exposición de motivos, cuatro argumentos:

1. Pertinencia,
2. Referentes de prevención: Seguridad, Salud y bienestar,
3. Referentes normativos nacionales e internacionales y
4. Sistema de control y reglamentación en Colombia.

Estos 4 argumentos esbozados en la exposición de motivos del proyecto, se pueden resumir en las siguientes premisas:

1. Las cifras de cumplimiento y de cubrimiento de las reglamentaciones respecto al mantenimiento y certificación del transporte vertical no son promisorias. Según manifiesta el autor, sólo cuatro ciudades de las 32 capitales de departamento cuentan con regulaciones en la materia; Bogotá reporta, a enero de 2018, un 80% de ascensores que no contaba con certificación de mantenimiento; indicando además que tanto ascensores como escaleras eléctricas y puertas eléctricas son escenarios de riesgo en materia sísmica. Así las cosas, el autor propone consolidar un referente normativo en la materia que coadyuve a todos los municipios a reglamentar y determinar los responsables del control, evaluación y seguimiento a los sistemas de transporte vertical en sus respectivas entidades territoriales.
2. Colombia, por ser un estado social de derecho debe garantizar que todas las instalaciones y edificaciones independientemente del servicio que presten, ofrezcan un entorno físico propicio para el desarrollo en condiciones dignas y respetuosas con el fin de garantizar los derechos a la integridad física, la salud y la vida. Incluso, en los escenarios industriales y productivos, la regulación de sistemas de transporte vertical está asociada a las normas de seguridad industrial y de régimen de protección, seguimiento e implementación de buenas prácticas y; a la obligatoriedad de los patrones de garantizar un goce efectivo de los derechos laborales de sus trabajadores. (el autor hace mención del *art. 93 de la constitución, la Sentencia T-269 de 2016, Sentencia T-553 de 2011, Ley 361 de 1997 y el convenio C 167 de 1988).*
3. Relativo al transporte vertical, Colombia ha proferido varias reglamentaciones en la materia, a las que progresivamente se han sumado diversas notas modificatorias y aclaratorias. En primer lugar, con el *Acuerdo 470 del 14 de marzo de 2011* el que tenía como objetivo principal la prevención de accidentes en los sistemas de transporte vertical en edificaciones. Ese mismo año, con base en el artículo 3 del acuerdo mencionado, la Alcaldía Mayor de Bogotá profirió el *Decreto 663 del 28 de diciembre de 2011*, a través del cual se reglamenta el *Acuerdo 470 de 2011* y se establece que el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias FOPAE, ahora IDIGER será la entidad encargada de verificar el cumplimiento del citado acuerdo. Así mismo, establece que, de no cumplirse con la revisión anual obligatoria para la obtención del certificado de funcionamiento, se impondrían las sanciones establecidas en el libro III capitulo 3° del Código de Policía de Bogotá *(Acuerdo 079 de 2003).* La reglamentación mencionada fue aclarada y ampliada mediante la *Resolución 092 del 03 de abril de 2014,* mediante la cual se adoptaron los lineamientos técnicos para la revisión general anual de los sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas en el Distrito Capital, así como el procedimiento para las visitas de verificación los cuales son establecidos en las normas *NTC 5926-1 y la NTC 660003, del ICONTEC.*

Al sumarse otros municipios, como Rionegro y Cartagena, se establecieron entonces, mediante acuerdo, medidas de seguridad y reglamento de vigilancia y control a los sistemas de transporte vertical.

1. En Colombia se estableció que la revisión técnico-mecánica de sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas, ascensores electromecánicos e hidráulicos, escaleras mecánicas y andenes móviles debe ser regulada a través de los sistemas: NTC 5926-1 y NTC 5926- 2 y la NTC 660003 (para requisitos mecánicos). De la misma manera, está establecido que las empresas que certifiquen los diferentes medios de transporte vertical, tendrán que ser calificadas y acreditadas por la ONAC.
2. **CONVENIENCIA**

En Colombia no existe una norma general que reglamente el transporte vertical, solo cuatro ciudades cuentan con regulaciones en la materia, las cuales son: Bogotá, Medellín, Cartagena e Ibagué. En ciudades como Bogotá el 80% de los ascensores al año 2018, no contaba con la certificación de mantenimiento.

Por lo anterior, es necesario reglamentar y determinar responsables en la inspección vigilancia y control a los sistemas de transporte vertical en todo el territorio colombiano.

Cifras demuestran las edificaciones en curso, en los últimos años se han contribuido y se están construyendo más de 941 millones de metros cuadrados de vivienda, de los cuales solo el 14 por ciento son casas, lo que deja un 86 por ciento de apartamentos.

Estas cifras se complementan con otras de Radar, también del Dane, sobre las construcciones en curso, que son complementarias a las del inicio de obras nuevas en predios residenciales en propiedad horizontal.\*



\*“Hay que agregar, además, que**en el país existen 16’862.435 propiedades, de las cuales 73,9 por ciento son urbanas, lo que muestra el tamaño de la situación**. Esto significa que más de 8 millones son propiedades horizontales”, enfatiza. Con este auge de proyectos en altura, convivir es una tarea que Herrera define como “muy compleja, porque todo parte de la dificultad de encontrar los mínimos comunes de necesidades, y administrar el máximo común de diferencias entre los propietarios”.

1. **Definiciones**

**Sistema de Transporte Vertical:**

El transporte vertical es una actividad de transporte que surge cuando un pasajero pretende desplazarse entre las distintas plantas de un edifico haciendo uso de sistemas de ascensores, la complejidad del tráfico en determinados momentos del día y la específica tipología de determinados edificios conlleva la necesaria utilización de metodologías determinadas.

**Fuente:** [**http://aicia.es/portfolio-item/transporte-vertical**](http://aicia.es/portfolio-item/transporte-vertical)**.**

**Rampas Eléctricas:**

Rampas móviles son unos elementos de diseño que deben estar integrado en la arquitectura del complejo donde se instalan, por su capacidad de desplazar un volumen muy alto de personas de forma continua son ideales para **centros comerciales**, **aeropuertos**, **estaciones de metro,** Para todas las ubicaciones y aplicaciones, la instalación de escaleras mecánicas y rampas móviles requiere una cuidadosa planificación y una intensa colaboración. Bajo su atractivo exterior, nuestras escaleras mecánicas y rampas móviles **están equipadas con la más moderna tecnología para garantizar su funcionalidad**, **su duración y, por encima de todo, su seguridad**. Las escaleras mecánicas y rampas móviles funcionan con fiabilidad año tras año, no sólo gracias a nuestro extraordinario servicio técnico, sino también por los **estrictos controles realizados en fábrica**. Introducimos en el mercado de escaleras mecánicas un concepto totalmente nuevo. Por primera vez, la resistencia necesaria para el **funcionamiento bajo las más duras condiciones ambientales se combina con un diseño atractivo**.

**Fuente:**[**https://www.ascensores.com/productos/rampas-escalerasmecanicas**](https://www.ascensores.com/productos/rampas-escalerasmecanicas)**.**

**Puertas Eléctricas:**

Las **puertas automáticas** ofrecen unos niveles de seguridad y comodidad que no ofrecen las manuales. A pesar de que el mantenimiento pueda parecer más complicado, si lo confiamos a las propias empresas que nos las instalan, puede estar seguro de que siempre tendrá una puerta en condiciones ideales de funcionamiento, sin que el dueño tenga que preocuparse por ello. Fuente:[**https://www.batimatsl.com/blog/puertas-automaticas-beneficios-comercios/**](https://www.batimatsl.com/blog/puertas-automaticas-beneficios-comercios/)**.**

1. **Marco Normativo:**
2. **Marco Constitucional:**

El texto del proyecto de Ley ha sido redactado bajo lo preceptuado de la constitución Política de Colombia, establece algunas obligaciones en un Estado Social de Derecho como lo dice su artículo:

**Artículo 2:**

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

1. **Marco Jurisprudencial:**

**Sentencia T 269 de 2016.**

La Corte Constitucional consideró que la garantía del derecho a la accesibilidad implica obligaciones para todas las instalaciones y edificaciones independientemente del servicio que se preste, para así poder ofrecer a las personas en este estado un entorno físico propicio para su desarrollo en condiciones dignas y respetuosas con un fin específico de inclusión en la sociedad y trato igualitario.

1. **Marco Legal:**

 **Ley 361 de 1997**

Se establece que las personas con discapacidad tengan mas acceso a los servicios, y que las diferentes ramas del poder público dispongan de recursos necesarios para aquellas personas con discapacidad puedan tener la prestación de esos servicios y romper con esas limitaciones.

**Ley / 675 de/ 2001**

“Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”.

*“La presente ley regula la forma especial de dominio, denominado propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad”.*

La Ley de Propiedad Horizontal es la reglamentación encargada de especificar y garantizar los derechos y condiciones de seguridad y convivencia de las personas que poseen bienes comunes. Por norma general todas las zonas dentro de la propiedad horizontal deben contar con señalización y mecanismos de prevención para evitar accidentes.

En el caso presentarse un accidente en una edificación de propiedad horizontal, sea pública o privada, como primera medida los responsables de estos accidentes serán los miembros de las juntas o asambleas y hasta los propietarios, ya sea por haber incurrido en omisión de mantenimiento en una de las aéreas.

Allí la importancia que los sistemas de trasporte vertical cuenten con un mantenimiento, certificación y así puedan ser regulados y evitar daños.

1. **Conclusión:**

De acuerdo con los argumentos legales y jurisprudenciales es necesario precisar que estamos a favor de la iniciativa debido a la importancia que tiene para garantizar la seguridad e integridad de los usuarios de los ascensores. Entendemos que los esfuerzos deben ser orientados al proceso de evaluación y certificación de los equipos, en concordancia con las disposiciones nacionales e internacionales que en materia de seguridad en el transporte vertical existen.

En Colombia, contamos con la Organización Nacional de Acreditación –ONAC quien, en materia de inspección y certificación de ascensores, escaleras mecánicas, puertas eléctricas, andenes y rampas móviles; se encarga de acreditar a las empresas que efectúan el proceso de inspección y verificación técnica de los equipos mencionados, asegurando que se cumplan los requerimientos específicos del reglamento técnico[[1]](#footnote-1) en materia de seguridad en el transporte vertical. A esta organización, el representante Carlos Eduardo Acosta solicitó concepto, el cual se anexa a la presente ponencia. Ver anexo: *Concepto Organismo Nacional de Acreditación.*

Si bien la elaboración y expedición de un Reglamento Técnico, debe contar con un marco normativo acorde con las directrices del acuerdo OTC con la Organización Mundial de Comercio – OMC, lo estipulado en la Decisión 562 de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, el Decreto 1112 de 1996, en el Decreto 2360 de 2001, el Decreto 210 de 2003, y la Resolución 3742 de 2001, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC-; es la ONAC, la que como el ente acreditador de Colombia, se rige por estas directrices y establece el reglamento técnico de seguridad. Este reglamento técnico de seguridad tiene como fin:

1. Salvaguardar los objetivos legítimos nacionales,
2. Formalizar el comercio de las mercancías entre países,
3. Minimizar el riesgo de inducir a error a los consumidores al momento de tomar una decisión de compra o consumo,
4. Promover que los fabricantes e importadores cumplan con requisitos mínimos de seguridad y;
5. Facilitar el comercio de productos, tanto nacional como internacionalmente.
6. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ARTICULADO ORIGINAL** | **ARTICULADO PROPUESTO** | **OBSERVACIONES** |
| *“Por medio del cual se establecen medidas de seguridad en ascensores”.* | *“Por medio de la cual se establecen las condiciones para reglamentar los requisitos de seguridad en sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas en edificaciones”* | **Se modifica el título considerando el contenido temático y el objetivo mismo de la iniciativa.**  |
| **Artículo 1o. Objeto y campo de aplicación.**La presente ley tiene por objeto incluir normas para prevenir la ocurrencia de accidentes en los sistemas de transporte vertical en edificaciones, tales como ascensores, escaleras mecánicas, rampas eléctricas, plataformas elevadoras y en similares, y en las puertas eléctricas que estén al servicio público y privado.  | **Artículo 1o. Objeto y campo de aplicación.**La presente ley tiene por objeto prevenir, reducir o eliminar el riesgo a la afectación de la salud, integridad y vida de los ciudadanos, en el uso de los sistemas de transporte vertical en edificaciones, tales como ascensores, escaleras y rampas eléctricas, plataformas elevadoras y similares, que estén al servicio público o privado. | **Se hace una adición al artículo 1° aclarando que además de prevenir la ocurrencia de accidentes, se busca reducir y eliminar el riesgo de afectación de la salud, integridad y vida de los ciudadanos.** **Adicionalmente, por claridad y técnica legislativa se agregan las palabras *uso y similares* a este artículo*.*** |
| **Artículo 2o. Revisión general anual de los sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas.**Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, será obligación de las personas naturales y/o jurídicas propietarias y/o que administren sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas que estén al servicio público o privado en todo el territorio nacional, realizar la revisión general de los mismos. La revisión se efectuará anualmente de acuerdo con lo establecido en las normas de seguridad ICONTEC NTC 5929-1 y NTC 5929- 2 (Revisión técnico-mecánica de sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas, ascensores electromecánicos e hidráulicos, escaleras mecánicas y andenes móviles) y NTC 6003 (requisitos mecánicos), la cual, estará a cargo de la copropiedad o del propietario de la edificación, o las normas de seguridad que los reemplacen o sustituyan. Los administradores y/o propietarios de sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas que estén al servicio público o privado, contratarán el diagnóstico y la revisión del funcionamiento de tales aparatos con personas naturales y/o jurídicas calificadas y acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC o entidad que la reemplace o sustituya, las cuales certificarán su óptima operación de conformidad con la correspondiente Norma Técnica Colombiana.**PARÁGRAFO 1o.** De acuerdo con los resultados que arroje la revisión general, las personas naturales y/o jurídicas propietarias y/o que administren sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas que estén al servicio público o privado, realizarán el mantenimiento preventivo o correctivo que corresponda.**PARÁGRAFO 2o.** En ningún caso la revisión general anual reemplaza el mantenimiento preventivo que se debe realizar a los sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas, con la periodicidad establecida por las empresas fabricantes y/o instaladoras.**PARÁGRAFO 3o**. Será obligación de los administradores y/o propietarios de sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas, ubicar a la entrada del aparato, en un lugar visible, la certificación de revisión general anual, una vez ésta se efectúe. | **Artículo 2o. Regulación de los sistemas de transporte vertical en edificaciones.** Con el fin de cumplir el objeto descrito en el artículo anterior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT), dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, deberá realizar un análisis de impacto normativo para determinar la mejor alternativa regulatoria de los sistemas de transporte vertical en edificaciones, de conformidad con las buenas prácticas nacionales e internacionales de producción de reglamentación técnica.**Parágrafo 1°:** La mejor alternativa regulatoria deberá contemplar los requisitos de calidad desde su diseño, fabricación, instalación, puesta en funcionamiento, mantenimiento e inspecciones periódicas que deban tener los sistemas de transporte vertical.**Parágrafo 2°:** La evaluación y demostración de la conformidad de los sistemas de transporte vertical con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, deberán realizarse mediante los mecanismos dispuestos por el Subsistema Nacional de la Calidad – SICAL, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. | **Se modifica el art. 2° debido a que si bien, la revisión tecno-mecánica del sistema de transporte vertical, se vierte a las normas técnicas colombianas NYC 5929-1 y NTC 2989-2 ( para revisión técnico-mecánica de sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas, ascensores electromecánicos e hidráulicos, escaleras mecánicas y andenes móviles) y a la NTC 660003 para requisitos mecánicos; actualmente su adopción no es vinculante y en su dinámica hace que se omitan diferentes agentes que también intervienen en la seguridad de los sistemas de transporte aquí mencionados.** **Esta modificación contempla un reglamento técnico de uso que busca considerar a todos los agentes que participan en el diseño, fabricación, instalación, inspección y mantenimiento de los sistemas de transporte, para así mejorar la calidad y seguridad de los productos que están en el mercado.****Este reglamento único de uso debe estar a cargo del Subsistema Nacional de la Calidad – SICAL- ya que este reúne y articula las entidades públicas y privadas de Normalización, Acreditación, Evaluación de la Conformidad, Reglamentos Técnicos, Metrología y Vigilancia; encargados de garantizar la protección de los consumidores frente a los riesgos de salud y seguridad que estos presentan.** |
| **Artículo 3o. Verificación y cumplimiento.** La certificación de la revisión será entregada por parte de los administradores de los edificios, antes del 20 de diciembre de cada año a las secretarías de Hábitat y de Urbanismo, o a la oficina designada por la Administración Municipal para la verificación del cumplimiento de la presente ley, las cuales llevarán un registro de control de dichas revisiones, efectuarán los requerimientos que sean necesarios y atenderán las quejas y peticiones ciudadanas sobre la materia.La Entidad designada, sin excepción, realizará visitas de verificación a todos los establecimientos que aglomeren público y cuenten con sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas, a todas aquellas edificaciones que cuenten con sistemas de transporte vertical y que por mal funcionamiento o por no exhibir la respectiva certificación de revisión sean denunciados por los ciudadanos y de forma aleatoria realizará visitas a las demás edificaciones que cuenten con sistemas de transporte vertical.**Parágrafo 1o.** En todo caso, la función de verificar el cumplimiento a que se refiere el presente Artículo, no exonera a los responsables de los establecimientos que aglomeren público y cuenten con sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas, de cumplir con las obligaciones emanadas de las normas que lo complementen, modifiquen, reemplacen o aclaren.**Parágrafo 2o.** La Entidad municipal encargada de verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, notificará a la respectiva Alcaldía, a las edificaciones públicas y privadas o establecimientos que aglomeren público y cuenten con sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas que incumpla con lo establecido en la presente ley, quienes aplicaran las sanciones estipuladas en el numeral 2, del artículo 181, 182 y 183 de la Ley 1801 de 2016. | **Artículo 3o.** **Control y vigilancia.**La Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías locales ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, con las mismas facultades establecidas para ellos en la Ley 1480 de 2011.Las alcaldías locales también contarán con la facultad de sellar e impedir el uso de los sistemas de transporte vertical que incumplan las condiciones establecidas por la reglamentación correspondiente, hasta que demuestren el cumplimiento de esta.Parágrafo: La Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías locales se apoyarán en un sistema único informático que permita que todos los obligados a cumplir con la reglamentación, reporten la información pertinente, con el fin de alertar los incumplimientos y tomar medidas preventivas y correctivas adecuadas. | **Se modifica el artículo 3°** **debido a que, en temas de verificación y cumplimiento, la Ley 1480 de 2012 por la cual se expide el Estatuto del Consumidor (además de constituirse como el marco fundamental para proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos), es la que establece las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio y de las respectivas alcaldías locales. Es entonces, en este sentido como puede facultarse a las alcaldías locales en su ejercicio de verificación del cumplimiento de la norma y además de ello** **obligar a la creación de un sistema único de información para el cumplimiento de la misma.** |
| **Artículo 4o.** **Deber ciudadano.**Los ciudadanos estarán en el deber de denunciar ante la respectiva Autoridad de Policía Local, los inmuebles o establecimientos en los cuales los sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas no cuenten con la certificación de revisión general anual, así como las certificaciones que se encuentren vencidas, la cual impondrá las sanciones señaladas en el Código de Policía. | **Artículo 4o. Responsabilidad y cumplimento de la reglamentación.** Según corresponda, los fabricantes, importadores, instaladores, y quienes realizan mantenimiento de sistemas de transporte vertical, así como los organismos evaluadores de la conformidad, serán responsables civil y administrativamente por el incumplimiento de sus obligaciones según lo establecido en la Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor. | **Se modifica el artículo 4° considerando el estatuto del consumidor; el cual establece los lineamientos para determinar la responsabilidad civil y administrativa de los diferentes actores que intervienen, en este caso, en la seguridad de los sistemas de transporte vertical.** **En esta cadena de valor, tanto fabricantes, como importadores, instaladores, los de mantenimiento y gobiernos departamentales se acogerán a las obligaciones dispuestas en el Estatuto del Consumidor con el fin de garantizar la seguridad.** |
| **Artículo 5o.**  **Divulgación.** LaAdministración municipal organizará campañas de divulgación de carácter didáctico y masivo, a través de los medios de comunicación, para dar a conocer los alcances y el contenido la presente ley y para orientar a las personas adultas y menores de edad sobre la necesidad de hacer un uso adecuado de los sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas, conforme a la apropiación presupuestal que para tal efecto se incorpore en el presupuesto. | **Artículo 5o.**  **Divulgación.** La Administración Municipal organizará campañas de divulgación de carácter didáctico y masivo, a través de los medios de comunicación, para dar a conocer los alcances y el contenido la presente ley y para orientar a las personas adultas y menores de edad sobre la necesidad de hacer un uso adecuado de los sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas, conforme a la apropiación presupuestal que para tal efecto se incorpore en el presupuesto. | **Queda igual.**  |
| **Artículo 6o. Vigencia**.La presente ley rige a partir de su fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 6o.**  **Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | **Queda igual.** |

1. **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.**

**Proyecto de Ley 017 de 2019 Cámara**

***“Por medio de la cual se establecen las condiciones para reglamentar los requisitos de seguridad en sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas en edificaciones”***

**El congreso de Colombia**

 **Decreta:**

**Artículo 1o. Objeto y campo de aplicación.**La presente ley tiene por objeto prevenir, reducir o eliminar el riesgo a la afectación de la salud, integridad y vida de los ciudadanos, en el uso de los sistemas de transporte vertical en edificaciones, tales como ascensores, escaleras y rampas eléctricas, plataformas elevadoras y similares, que estén al servicio público o privado.

**Artículo 2o. Regulación de los sistemas de transporte vertical en edificaciones.** Con el fin de cumplir el objeto descrito en el artículo anterior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT), dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, deberá realizar un análisis de impacto normativo para determinar la mejor alternativa regulatoria de los sistemas de transporte vertical en edificaciones, de conformidad con las buenas prácticas nacionales e internacionales de producción de reglamentación técnica.

**Parágrafo 1°:** La mejor alternativa regulatoria deberá contemplar los requisitos de calidad desde su diseño, fabricación, instalación, puesta en funcionamiento, mantenimiento e inspecciones periódicas que deban tener los sistemas de transporte vertical.

**Parágrafo 2°:** La evaluación y demostración de la conformidad de los sistemas de transporte vertical con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, deberán realizarse mediante los mecanismos dispuestos por el Subsistema Nacional de la Calidad – SICAL, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

**Artículo 3o.** **Control y vigilancia.** La Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías locales ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, con las mismas facultades establecidas para ellos en la Ley 1480 de 2011.

Las alcaldías locales también contarán con la facultad de sellar e impedir el uso de los sistemas de transporte vertical que incumplan las condiciones establecidas por la reglamentación correspondiente, hasta que demuestren el cumplimiento de esta.

**Parágrafo:** La Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías locales se apoyarán en un sistema único informático que permita que todos los obligados a cumplir con la reglamentación, reporten la información pertinente, con el fin de alertar los incumplimientos y tomar medidas preventivas y correctivas adecuadas.

**Artículo 4o. Responsabilidad y cumplimento de la reglamentación.** Según corresponda, los fabricantes, importadores, instaladores, y quienes realizan mantenimiento de sistemas de transporte vertical, así como los organismos evaluadores de la conformidad, serán responsables civil y administrativamente por el incumplimiento de sus obligaciones según lo establecido en la Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor.

**Artículo 5o.**  **Divulgación.** La Administración Municipal organizará campañas de divulgación de carácter didáctico y masivo, a través de los medios de comunicación, para dar a conocer los alcances y el contenido la presente ley y para orientar a las personas adultas y menores de edad sobre la necesidad de hacer un uso adecuado de los sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas, conforme a la apropiación presupuestal que para tal efecto se incorpore en el presupuesto.

**Artículo 6o.**  **Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

|  |  |
| --- | --- |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**CARLOS EDUARDO ACOSTA**Representante a la Cámara por BogotáConstitución Séptima Constitucional Permanente Partido Colombia Justa Libres | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**JUAN CARLOS REINALES AGUDELO**Representante a la Cámara por RisaraldaConstitución Séptima Constitucional Permanente Partido Liberal Colombiano |

1. **PROPOSICIÓN.**

Manifestado el beneficio que tiene esta iniciativa para la seguridad de la sociedad en general en el uso de los sistemas de transporte vertical de las edificaciones, proponemos a la comisión séptima de la Cámara de Representantes dar debate al Proyecto de ley número 017 de 2018 Cámara *“Por medio del cual se establecen medidas de seguridad en ascensores”,* conforme a las siguientes modificaciones.

De los Honorables Representantes,

|  |  |
| --- | --- |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**CARLOS EDUARDO ACOSTA**Representante a la Cámara por BogotáConstitución Séptima Constitucional Permanente Partido Colombia Justa Libres | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**JUAN CARLOS REINALES AGUDELO**Representante a la Cámara por RisaraldaConstitución Séptima Constitucional Permanente Partido Liberal Colombiano |

1. *El Reglamento Técnico se define como el documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas*. [↑](#footnote-ref-1)